

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Popayán (Cauca), nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### VISTOS:

Decide el Juzgado la demanda de tutela instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA DUEÑAS VELASCO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y debido proceso.

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso la vinculación de oficio de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION<sup>1</sup>, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** y de la **GOBERNACION DEL CAUCA**. Así mismo, se ordenó la vinculación de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, y la vinculación oficiosa de los aspirantes al concurso de méritos para proveer las vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 185018, denominado la Convocatoria Territorial -Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, específicamente al cargo denominado **DOCENTE DE AREA FILOSOFIA**, adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, mediante Acuerdo número 2316 de 2022 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren, para lo cual se ordenó la publicación del libelo tutelar, sus anexos y del auto admisorio, en las páginas web de la Universidad Libre y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las cuales fueron debidamente acreditadas. Lo anterior, en cumplimiento del precedente jurisprudencial de debida vinculación del contradictorio de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

#### ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. La señora **SANDRA PATRICIA DUEÑAS VELASCO**, señaló que mediante el Acuerdo No. 2316 de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a

<sup>1</sup> Se ordena la vinculación de **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, por cuanto conocieron de la petición a la que se alude en el hecho 16 de la demanda de tutela

concurso abierto de méritos para proveer 13.729 vacantes en zona rural y 23.640 vacantes en zona no rural de las plantas de personal de las Entidades Certificadas en Educación para los empleos de Directivos Docentes (director Rural, Rector y Coordinador) y Docentes, correspondientes a los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para las cuales, el proceso de inscripción se adelantó desde el 21 de abril al 24 de junio de 2022, diligenciando su inscripción el 24 de mayo de 2022, dentro de la OPEC 185018 DOCENTE ÁREA DE FILOSOFÍA ZONA RURAL CAUCA.

2. Afirmó que las pruebas escritas fueron aplicadas el 25 de septiembre de 2022, y que el 3 de noviembre de 2022, fueron publicados los resultados de las mismas, obteniendo un resultado equivalente a 48.90, discriminado en 60.00 para el componente de prueba de aptitudes y 69.04 para el componente de prueba sicotécnica, ocupando el 4º lugar de las 5 plazas ofertadas en zona rural del Departamento del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, continuando con la etapa de cargue y validación de documentos para la verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, para lo cual arguyó, remitió su acta de grado y el diploma de grado profesional, frente a los cuales, le fue señalado que el documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que el mismo es posterior a la fecha de cierre de inscripción de la convocatoria, a lo que efectuó reparos por cuanto estimó que tal valoración contradice el punto 4.3 del anexo técnico del concurso, en el que se señala la documentación para la verificación de requisitos mínimos, dentro de los cuales se incluye el certificado de terminación de materias de manera disyuntiva al acta de grado, aunado a que tanto los funcionarios de la CNSC y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, desinforman lo referente a la posibilidad que tenía de inscribirse con el certificado de terminación de materias y en forma ulterior, haber cargado el diploma adquirido con posterioridad a la inscripción.

3. Arguyó que solo después de haber cargados los documentos en el aplicativo SIMO, y el pago de los derechos para participar en el concurso, esto es, el 3 de marzo de 2023, la Universidad Libre publicó la guía de Orientación al aspirante para cargue y/o actualización de datos, en el que se aclaraba que la verificación de requisitos mínimos se realizaría teniendo en cuenta el último día hábil de la inscripción prevista por la CNSC, pero que no obstante, el anexo técnico señala que para el cumplimiento de los requisitos mínimos, se tendrán en cuenta los títulos cargados al SIMO, hasta el último día habilitado para la recepción de documentos, aunado a que la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, correspondiente al procesos de selección 2150 a 2237 de 2021, no especifica los requisitos para la inscripción al concurso, sino para la posesión en el cargo, los cuales, señala, cumple a cabalidad.

4. Informó que el 4 de abril de 2023, impetró petición radicada bajo el No. de reclamación 641259853, con pruebas incluidas, con copia a la Presidencia de la República, al Ministerio de Educación, al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección, de los cuales, esta última cartera ministerial corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, y las dos primeras carteras ministeriales en mención, otorgaron respuesta negativa a su solicitud, alegando falta de competencia, agregando que el 18 de abril de 2023, se publicaron las respuestas a las reclamaciones

y los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en la que se confirmó su estado de inadmitido dentro del proceso de selección.

5. Afirmó que, como consecuencia de este proceso que calificó como engorroso e injusto, presenta un cuadro grave de depresión, aunado a otras situaciones de índole personal, por lo que se ha visto obligada a solicitar citas con especialistas en el área de psicología y psiquiatría.

Acudió al presente trámite tutelar, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y debido proceso, y que, en consecuencia, se ordene a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, su admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, al cargo denominado **DOCENTE DE AREA FILOSOFIA**, OPEC No. 185018.

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, brindó contestación por conducto de su Jefe de la Oficina Jurídica, quien en sendos oficios alegó la improcedencia de la acción, por falta de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, por cuanto el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, en atención a que cuestiona las reglas del proceso de selección contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, y otros actos administrativos de contenido particular, siendo la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la autoridad competente para realizar un pronunciamiento sobre el particular, aunado a la inexistencia de un perjuicio irremediable en el presente caso.

Precisó que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se pudo constatar que la accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Área Filosofía, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Cauca - Rural, identificada con el código OPEC 185018, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos cargados para tal efecto.

Adicionó que como marco normativo del proceso de selección en mención, fue expedido el Acuerdo No. 2126 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CAUCA – Proceso de Selección No. 2168 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”. Aclaró que este acto administrativo, señaló en su artículo 5° como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación,

adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 1°, que dicho acuerdo y el anexo, son normas reguladoras de ese proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos; en su artículo 3° la estructura del proceso de selección y en el artículo 7°, los requisitos generales para su participación, dentro del cual se estableció como tal, “3. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.*”.

Frente al caso concreto, indicó que a fin de dar cumplimiento al requisito mínimo, la aspirante aportó un título profesional en filosofía del 16 de diciembre de 2022, sin que tal título sea válido para la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo de educación al cargo aspirado, toda vez que la OPEC solicita un Título en la modalidad Profesional Licenciado o como alternativa Profesional NO Licenciado, con fecha de expedición anterior al cierre de inscripciones, esto es, el 24 de junio de 2022, y el documento aportado tiene fecha de expedición posterior, Así mismo, refirió que la reclamación presentada por la accionante fue resuelta de fondo y publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril hogaña.

Explicó que si bien el numeral 4.3 del anexo del acuerdo de convocatoria, señala en su numeral segundo como documentación a cargar para la verificación de los requisitos mínimos, el (los) título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, se aclara que a reglón seguido, que ello, está supeditado a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira, y que para el caso del cargo al cual aspiró la accionante, correspondiente a la OPEC 185018, se exige en cuanto a REQUISITOS DE ESTUDIO, Licenciatura en filosofía (solo, con otra opción o con énfasis) o, licenciatura en Educación con Énfasis en Filosofía o, Licenciatura en Ciencias Sociales con profundización en Filosofía, o, Licenciatura en Teología (solo o con otra opción, con énfasis) y como alternativa de estudio, el Título Profesional Universitario en alguno de los siguientes programas: Filosofía (solo, con otra opción o con énfasis) ó, teología, ó, estudios en filosofía.

Conforme a lo expuesto, deprecó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, por subsidiariedad o ante la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno de la demandante por parte de esa entidad.

La **UNIVERSIDAD LIBRE**, acudió al presente trámite constitucional a través de apoderado especial, quien luego de realizar manifestación frente a cada uno de los hechos del libelo demandatorio, efectuó idénticas apreciaciones a las esbozadas en el presente trámite por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, agregando que, en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la parte actora, en atención a que la universidad que representa, ha justificado la decisión de inadmisión de la accionante; ha respetado las reglas del concurso y ha garantizado el derecho de defensa de la concursante, toda vez que a todos los inscritos

se les dio la posibilidad de presentar reclamación dentro de los términos oportunos, iterando que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del proceso de selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción, se acepta las condiciones así establecidas.

Alegó ausencia de vulneración del derecho a la igualdad de la demandante, por cuanto lo que pretende es intentar por un medio inidóneo, modificar las reglas del proceso de selección, pasando por alto el Decreto que reglamenta el concurso de méritos para directivos docentes y docentes, al igual que el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, buscando un trato preferente, frente a los demás aspirantes, e inexistencia de trasgresión a los derechos al trabajo y acceso a cargo públicos por meritocracia, teniendo en cuenta que el Acuerdo del Proceso de Selección y la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentra de conformidad con la normatividad que reglamenta el proceso de selección de docentes y directivos docentes, condiciones que fueron aceptadas por todos los aspirantes inscritos y teniendo en cuenta que el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener dicho cargo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos que junto con el nombramiento en periodo de prueba otorgarían la protección que erróneamente pretende hacer valer la accionante.

Señaló ausencia de trasgresión del principio de confianza legítima, buena fe, transparencia y legalidad, en atención a que todas las actuaciones realizadas por la CNSC y la Universidad Libre, se han regido bajo un marco de legalidad que gobierna el presente concurso de méritos, donde la CNSC en el uso de las facultades conferidas mediante mandato legal, estableció las directrices aplicables el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, que constituye la norma rectora que determina los derechos y deberes que le atañen a las personas que decidan ser parte del concurso de méritos, e igualmente obliga a la Universidad Libre como operadora del contrato al cumplimiento de dicho Acuerdo y por ende adecuar su actuar para garantizar la máxima protección de los derechos de los aspirantes.

De conformidad con lo anterior, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción, por la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno de la demandante.

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, el **MINISTERIO DE TRABAJO** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por medio de la Coordinadora del Grupo de Gerencia de Defensa Judicial, el Coordinador de Acciones Constitucionales, de Asesora de la Oficina Asesora Jurídica y del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, respectivamente, luego de reseñar el quehacer funcional de cada una de las entidades que representan, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ostentan la competencia para adelantar concursos de méritos, ni para dar trámite a la solicitud de la parte accionante, aunado a que la responsabilidad informada, recae en cabeza de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

CNSC, que adelantan el proceso concursal mencionado en el libelo tutelar. Así mismo, al unísono destacaron la improcedencia de la presente acción tutelar por ausencia del requisito de subsidiariedad, bajo el entendido que la parte actora cuenta con otras herramientas judiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para solicitar la defensa de las garantías fundamentales invocadas en el presente trámite tuitivo.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, informó además, que, mediante CERT23-001791 / GFPU 13081012 del 29 de mayo de 2023, el Grupo de Correspondencia de la Presidencia de la República, advirtió que no se encuentra radicada ninguna petición de la demandante, respecto de su representada.

Conforme a lo anterior, solicitaron se declare la improcedencia de la acción, y se les exonere de responsabilidad dentro del presente trámite.

Por su parte, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pese a que fueron debidamente vinculadas<sup>2</sup> a la presente actuación mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2023, con efectos procesales a partir del día hábil siguiente<sup>3</sup>, guardaron silencio.

#### **PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN LA ACTUACIÓN**

##### **Aportadas por la parte accionante**

1. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante
2. Copia del Acta de Grado No. 78 del 16 de diciembre de 2022, en la que se indica que se confiere el título de FILÓSOFA a la accionante
3. Copia del Diploma de grado, expedido por la Universidad del Cauca, fechado 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se otorga a la demandante, el título profesional de FILÓSOFA
4. Pantallazo de la OPEC 501818, de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, Grupo A zona rural
5. Pantallazo de reporte de inscripción al concurso docente de la CNSC.
6. Copia de recibo descargado de SIMO y su respectivo pago
7. Pantallazo de resultados de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Prueba Psicotécnica
8. Pantallazo de Reporte de Inscripción y de Actualización en el SIMO.
9. Aparte del Anexo Técnico del proceso de selección 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES
10. Pantallazo tomado de la Universidad del Cauca plataforma SIMCA periodo 2020-2 suspensión de clases por emergencia sanitaria Covid 19

---

<sup>2</sup> Se verifica constancia de entrega del libelo tutelar, anexos y auto admisorio, como partes vinculadas, y lectura del mensaje por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA. Se advierte en el SIGDEA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como estado de la presente notificación, aún en trámite, según consulta efectuada en la fecha.

<sup>3</sup> Lo anterior, por cuanto la notificación del auto admisorio de la presente acción, fue ejercida el 26 de mayo de 2023, siendo las 7:01 p.m.

11. Pantallazo y links donde se consiguen todas las circulares emitidas por la Universidad del Cauca en el marco de la emergencia Covid 19 durante periodo 2019 al 2021 y la circular que emite para la cancelación del periodo 2020-2.
12. Pantallazos y links donde ratifica la crisis humanitaria y sanitaria por Covid 19.
13. Pruebas Fotográficas Practica Profesional Filosofía Universidad del Cauca
14. Pantallazos SIMO de “no admitido”
15. Copia de solicitud de documento donde solicito a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad del Cauca su apoyo en cuanto a la continuación en el Concurso
16. Copia documento por parte de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad del Cauca donde confirma su apoyo.
17. Historia clínica de cita con médico general en la que se remite con sicología
18. Historia clínica con la especialidad de sicología, en la que se remite a la especialidad de psiquiatra.
19. Transcripción de llamadas de otros aspirantes al concurso de docentes

#### **Aportadas por la parte accionada**

##### **Por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

1. Respuesta a la reclamación presentada por la demandante con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

##### **Por la UNIVERSIDAD LIBRE**

1. Acuerdo No. 2126 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CAUCA – Proceso de Selección No. 2168 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes” y sus modificaciones.
2. Respuesta a la reclamación notificada a la demandante de abril de 2023.

##### **Por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

1. Certificado CERT23-001791 / GFPU 13081012 del 29 de mayo de 2023, por medio del cual el Grupo de Correspondencia de la Presidencia de la República, certifica que una vez consultada la base de datos de radicación de documentos de origen externo, NO se encontró registrada comunicación alguna a nombre de la señora SANDRA PATRICIA DUEÑAS VELASCO

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 2 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para

conocer en primera instancia de la tutela que nos ocupa, por cuanto la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, los **MINISTERIOS DE TRABAJO, SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y de **EDUCACIÓN NACIONAL**, así como la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son entidades del nivel nacional.

### LEGITIMACION

La acción instaurada está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se desarrolla por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

En cuanto a la legitimación por activa, esta acción faculta a toda persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante las autoridades la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de éstas, principalmente, y, excepcionalmente, de los particulares.

En el caso bajo examen, la señora **SANDRA PATRICIA DUEÑAS VELASCO** se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer la presente demanda de tutela, porque se trata de una persona natural, que actúa en nombre propio y quien afirma estar siendo afectada en sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y debido proceso, como consecuencia de la presunta irregularidad endilgada a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, que en la etapa de verificación de requisitos mínimos, declararon inadmitida a la aspirante en mención, por la acreditación del requisito de educación con documento con fecha de expedición posterior al último día de cierre de la etapa de inscripciones.

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto *sub judice*, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, toda vez que conforme a lo normado en el artículo 130 de la Carta Política, es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial y en razón de su misión orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público, es la encargada de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que



establezcan la Ley 909 de 2004 y sus reglamentos, como la que en este trámite compete, el Proceso de Selección No. 2168 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, creado mediante Acuerdo No. 2126 del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CAUCA, bajo la directa responsabilidad de la CNSC.

El mismo requisito se advierte frente a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, entidad contratada por la CNSC para desarrollar las etapas del proceso de selección No. 2168 de 2021, en atención a lo normado en el artículo segundo del Acuerdo No. 2126 del 29 de octubre de 2021, que señala que el proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, para el desarrollo de una o varias etapas del proceso del concurso de méritos, o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e Instituciones de Educación Superior acreditadas para tal fin.

Aunado a lo anterior, porque la presunta omisión que se considera lesiva de los derechos fundamentales invocados por la accionante se relaciona con una supuesta omisión por parte de las entidades demandadas, estrechamente relacionadas con su objeto social, y son en últimas, las que deberán proceder al cumplimiento de la orden solicitada mediante esta acción de tutela, si del análisis que del asunto se haga, encuentra este Juzgado que debe realizar un estudio del fondo del caso planteado y concederse el amparo.

El mismo requisito se advierte frente a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **MINISTERIO DE TRABAJO**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, que si bien no son los competentes para la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, ni de establecer el reglamento del proceso de selección No. 2168 de 2021, ni de desarrollar sus etapas, se informó por parte de la accionante, que presuntamente conocieron de copia de la reclamación, conforme a lo que se alude en el hecho 16 de la demanda de tutela.

Panorama distinto se advierte frente a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, que no obstante al carácter vinculante de las reglas del concurso para la administración, en su condición de entidad nominadora dentro del Proceso de Selección No. 2168 de 2021, en la etapa concursal actual, no tienen injerencia alguna en la verificación de requisitos mínimos. En otras palabras, por cuanto lo demandado en la presente acción, el daño reclamado y el hecho generador imputado, no encuentra nexo causal para ser atribuido a estas entidades vinculadas.

Conforme a lo expuesto, en caso de ahondar en el estudio de fondo del caso planteado, se ordenará su desvinculación del presente trámite tuitivo.

## CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

Atendiendo los antecedentes expuestos, se decidirá el asunto sometido a consideración de este Juzgado, en el siguiente orden: 1) Otros requisitos para la procedencia de la acción de tutela 2) determinación del problema jurídico; 3) caso concreto.

### 1. Otros requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

Antes de abordar el estudio de fondo del presente caso, resulta menester estudiar los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la presente acción.

#### De la Inmediatez.

Pues bien, el punto relacionado con la inmediatez de la acción de tutela, tiene que ver con su interposición dentro de un término razonable, so pena de su declaración de improcedencia.

Así, se tiene que la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, evitando que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Además de lo anterior, la jurisprudencia<sup>5</sup> también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

En el caso *sub judice*, el presente requisito se advierte a cabalidad, por cuanto el presunto hecho vulnerador de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, se presentó con ocasión al ejercicio de la etapa de Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes, ejercido en el Proceso de Selección No. 2168 de 2021 – OPEC 185018 DOCENTE ÁREA DE FILOSOFÍA ZONA RURAL CAUCA, durante los meses de marzo y abril de 2023, datas que comparadas con la fecha de

---

<sup>4</sup> Ver sentencias T-900 de 2004 y T-172 de 2013, entre otras

<sup>5</sup> Sentencia T-172 de 2013

interposición de la demanda, hace procedente la presente acción, desde el punto de vista de la inmediatez.

Aunado a lo anterior, si bien dentro de las pretensiones tutelares, no se alega por la demandante la vulneración de su derecho de petición, bajo el entendido de la remisión de copia de la reclamación presentada a través de la Plataforma SIMO, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, y a los **MINISTERIOS DE EDUCACIÓN NACIONAL, TRABAJO y SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, según lo informado por la parte actora, frente a lo cual se hizo referencia en el libelo tutelar, que las dos primeras carteras ministeriales otorgaron respuesta a su solicitud alegando falta de competencia y la última, optó por correr traslado de la misiva a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se advierte la presunta vulneración del derecho de petición. La reclamación fue presentada el 4 de abril de 2023, con copia a las entidades en mención, por lo que igualmente se reputa cumplido el requisito de inmediatez, en cuanto a la presunta vulneración de esta garantía fundamental de la accionante.

### **De la Subsidiariedad.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. La subsidiariedad significa que la acción procede únicamente en alguna de las siguientes hipótesis: cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; cuando existen esos medios de defensa, pero, en el marco del caso concreto, no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho y la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a este requisito, la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2018 indicó:

"(...)

*4.4.4. Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991, se destaca el carácter subsidiario del cual está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; (ii) dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*Como supuesto básico en el examen de procedencia, este Tribunal ha objetado la valoración genérica de los medios ordinarios de defensa judicial, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo*

*puede ser considerado eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales. Por esta razón, la jurisprudencia ha sido enérgica en afirmar que la eficacia de la acción ordinaria solo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto.*

(...)

En el caso que nos concita, la discusión que se propone gira en torno a la presunta omisión de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, bajo la responsabilidad de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, de efectuar la validación del acta de grado y del Diploma que le confiere a la demandante el título profesional de **FILÓSOFA**, adiados 16 de diciembre de 2022, dentro de la etapa de Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes, ejercido dentro del Proceso de Selección No. 2168 de 2021; decisión que es confirmada en la respuesta a la reclamación emitida por la **UNIVERSIDAD LIBRE**, lo que conllevó a la inadmisión de la demandante en el proceso concursal, luego de la verificación de requisitos mínimos. Con fundamento en tal omisión, se pretende que por este medio se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al ente universitario encargado de desarrollar el trámite concursal, validar el acta de grado y diploma cargados, y modificar su estatus a aspirante admitido.

Pues bien, sea lo primero indicar que la convocatoria para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, conocido como Proceso de Selección No. 2168 de 2021, está inmersa en el Acuerdo No. 2126 del 29 de octubre de 2021, que no es más que un verdadero acto administrativo, al igual que las declaratorias de inadmisión y decisión de la reclamación presentada, que si bien son emitidas por ente universitario de naturaleza privada, fueron expedidos en el marco de un proceso concursal adelantado bajo la responsabilidad de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**.

Ahora, frente a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos emitidos al interior de un concurso de méritos, el máximo guardián de la Constitución Política<sup>6</sup> ha prescrito que el juez constitucional no puede sustituir al juez administrativo en la definición de la validez de los actos, ni suspenderlos provisionalmente, pues ello representaría invadir el ámbito previsto constitucionalmente de esta última jurisdicción; por lo tanto, ha dejado sentado que por regla general, es improcedente la acción de tutela frente a actos administrativos que ejecutan un proceso de concurso de méritos<sup>7</sup>, y quien pretenda debatirlos, debe acudir a los mecanismos que para tales fines existen ante la jurisdicción contencioso administrativa.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-203 de 1993

<sup>7</sup> Ver la Sentencia T-722 de 2014, T-247 de 2015 y T-572 de 2015, entre otras

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela contra actos administrativos proferidos al interior de un proceso de selección, está llamada a prosperar, en dos eventos: 1. cuando se acredita que los mecanismos ordinarios no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o 2. cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En la sentencia T-160 de 2018, la Corte indicó:

“(…)

*Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>8</sup>, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales<sup>9</sup>.*

*En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>10</sup>. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

*Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las*

<sup>8</sup> 5 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>9</sup> Véanse, además, las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

*medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos<sup>11</sup>. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008<sup>12</sup>, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.*

*En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal<sup>13</sup>. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”<sup>14</sup>.*

(...)

Con fundamento en los pronunciamientos jurisprudenciales descritos en forma antecedente, se advierte que en el *sub examine*, la accionante cuenta con mecanismos judiciales diferentes a esta acción residual para la salvaguarda de sus derechos fundamentales, por cuanto los actos administrativos increpados y el acuerdo que contienen los lineamientos generales del concurso, son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El sistema jurídico colombiano, tiene previstos mecanismos de defensa, como el medio de control de nulidad simple y el de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se puede demandar y solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, la cual, al ser decretada, permanecería vigente hasta la adopción de una decisión definitiva por el juez administrativo, por manera que la demandante puede ejercitar el mencionado medio de control administrativo que en este evento resulta idóneo y eficaz para resolver la cuestión planteada.

---

<sup>11</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>12</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Véase, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

<sup>14</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Así mismo, se tiene que el presente mecanismo constitucional, no tiene vocación de prosperidad cuando es utilizado como mecanismo alternativo o sustitutivo dentro de una actuación administrativa o judicial.

En la sentencia T-342 de 2020, la Corte Constitucional indicó:

“(…)

*6.1. Esta Corporación ha expresado que el juez que estudia la procedencia de la acción de tutela debe tener en cuenta que esta es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen prerrogativas de naturaleza constitucional[85] . Así pues, el recurso de amparo no puede convertirse en un instrumento alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de las diversas vías existentes en el ordenamiento jurídico, salvo que las mismas sean ineficaces, no idóneas o se configure un perjuicio irremediable[86] .*

(…)”.

De esta manera, se reitera, como quiera que se advierte dentro del presente asunto, la existencia de otros mecanismos judiciales con los que cuenta la parte actora para la protección de sus derechos fundamentales, no resulta procedente el presente mecanismo tuitivo, toda vez que no es una herramienta sustitutiva o alternativa de la vía ordinaria existente, la cual por demás, resulta eficaz en el presente caso.

Sin embargo, indica la jurisprudencia constitucional transcrita en aparte precedente, que, a pesar de la idoneidad de los recursos ordinarios, la tutela puede proceder como mecanismo transitorio, en caso de que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable.

Al efecto, retomamos el antecedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-747 de 2008, en la que se dejó establecido que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Aquí entonces, la cuestión medular se centra en la viabilidad por virtud del daño irreparable que se logre invocar y probar.

En cuanto a esta hipótesis de procedencia, cabe anotar que NO se observa en el cartulario la demostración de un perjuicio irremediable con los matices que lo caracterizan<sup>15</sup>:

---

<sup>15</sup> Sentencia T-086 de 2018

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y(iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente caso, el accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, ni el mismo se advierte probado en el cartulario, no procede el presente mecanismo constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio, aunado a la posibilidad del decreto de medidas cautelares al interior del proceso contencioso administrativo, con vocación de permanencia, lo que desvirtúa la inminencia y la irreversibilidad del perjuicio alegado por la demandante.

Aquí debemos acotar, que tal como se indicó en la sentencia T-155 de 2018, en aquellos casos, en los que el solicitante fuese sujeto de especial protección constitucional, el estudio de procedibilidad se vuelve menos riguroso, debido al estado de debilidad en el que se encuentra el actor y, en consecuencia, corresponde al juez de tutela actuar *“(...) de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales”*<sup>16</sup>

Sin embargo, tampoco se probó que la demandante fuese un sujeto de especial protección constitucional, para hacer un examen más flexible de este requisito, pues pese a que se expusieron lamentables circunstancias de afectación psicológica de la demandante, no se avizora prueba médica sólida que señale su origen en la inadmisión del concurso de méritos, ni se demuestra fehacientemente el estado de indefensión o vulnerabilidad en la que pudiese encontrarse.

En conclusión, por carecer del presupuesto de la subsidiariedad, el presente amparo es improcedente, por lo que, resulta inviable entrar a analizar de fondo el caso concreto, respecto de la vulneración invocada de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y debido proceso.

No así frente a la posible vulneración del derecho fundamental de petición, por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, los MINISTERIOS DE EDUCACIÓN NACIONAL, TRABAJO Y SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, esta última en virtud de la remisión que le hiciera el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de la solicitud de la demandante, pues se tiene que en materia de derecho de petición, la acción de tutela sí resulta procedente.

Así lo indicó la Corte Constitucional<sup>17</sup>:

---

<sup>16</sup> Sentencia T-712 de 2015

<sup>17</sup> Sentencia T-206 de 2018



“(…)

*5.3. Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”<sup>18</sup>.*

(…)”.

Con fundamento en los argumentos expuestos, y como quiera que con la acción tuitiva interpuesta en el presente caso, se avizora la presunta vulneración del derecho de petición de la parte demandante, la presente acción sí resulta procedente desde el análisis del requisito de subsidiariedad, únicamente en lo que respecta a este tópico.

#### **De la existencia de conducta por acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales**

No obstante a la ausencia del requisito de subsidiariedad de la presente acción de cara a la pretensión tutelar perseguida, resulta menester determinar si con la aplicación del Acuerdo No. 2126 del 29 de octubre de 2021 y su anexo, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, bajo la responsabilidad de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se encuentra ejerciendo por acción u omisión conducta trasgresora de los derechos fundamentales invocados por la demandante, como requisito de procedibilidad de la presente acción.

Frente a este requisito, el Máximo Guardián de la Carta Política, en la sentencia T-130 de 2014, indicó:

“(…)

#### **4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]” [16] . Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna*

---

<sup>18</sup> Sentencia T-149 de 2013

*improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. [17]*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógicojurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”[21] .*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”[22] .*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.*

(...)

Así, se debe traer a colación el artículo 7 del Acuerdo No. 2126 del 29 de octubre de 2021, que señala:

“(...)

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** *Podrán participar en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 3° y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.*

*De otra parte, los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo, son las siguientes:*

*7.1. Para participar en este proceso de selección se requiere:*

*“(…)*

***3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.***

***4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.***

*(…)*

*7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:*

*(…)*

***3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.***

*(…)”. Negrillas fuera de texto.*

Así mismo, el capítulo V, relacionado con la verificación de requisitos mínimos, señala:

*(…)*

## ***CAPÍTULO V***

### ***VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.***

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.*

*Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

*Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO hasta el último día hábil de la etapa de inscripciones.*

(...)

**ARTÍCULO 17. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** Para la etapa de verificación de requisitos mínimos, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 4 del Anexo del presente Acuerdo.

(...)

Por su parte, el anexo del Acuerdo No. 2126 del 29 de octubre de 2021, en su numeral 4.3, prescribe:

“(...)




#### **4.3. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

*Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:*

- 1) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.*
- 2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira, o la Tarjeta Profesional. Los títulos obtenidos en el extranjero deben ir acompañados de la respectiva convalidación del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo establece los artículos 2.4.6.3.3 y 2.4.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015.*

(...)

Ahora, frente a los requisitos de estudio exigidos para la OPEC 185018, cargo denominado **DOCENTE DE AREA FILOSOFIA**, se establecen las siguientes exigencias:

Requisitos	
	<b>Estudio:</b> LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN FILOSOFÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN FILOSOFÍA O, LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES CON PROFUNDIZACIÓN EN FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN TEOLOGÍA (SOLO O CON OTRA OPCIÓN, CON ÉNFASIS)
	<b>Experiencia:</b> NO REQUIERE EXPERIENCIA
	<b>Alternativa de estudio:</b> TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: FILOSOFÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, TEOLOGÍA Ó, ESTUDIOS EN FILOSOFÍA

En ese orden de ideas, basta con revisar los requisitos establecidos para la OPEC a la que aspiró la demandante, de cara a las reglas que rigen el Proceso de Selección No. 2168 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, los cuales son presentados al conocimiento del público en general en forma previa a la inscripción, que obligan a los aspirantes, para determinar la inexistencia de conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la parte actora, bajo el entendido que la fecha límite para determinar el cumplimiento del requisito alternativo de estudio en el presente caso, es el último día dispuesto para la etapa de inscripción, esto es, el 24 de junio de 2022, y no el último día de actualización de documentos como lo pretende la accionante, en contravía del derecho a la igualdad y debido proceso de los restantes aspirantes al mismo proceso de selección. Como quiera que el acta de grado y el diploma cargados en esta última etapa, tienen fecha posterior al límite establecido para el cumplimiento de los requisitos mínimos<sup>19</sup>, no se avizora conducta vulneradora de los derechos fundamentales objeto de solicitud de amparo, por parte de las entidades accionadas.

Ahora, la errada información de los asesores de la **CNSC** y de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, así como la falta de declaratoria de inadmisión de la demandante desde la etapa de inscripción, ante la ausencia en el cumplimiento de los requisitos mínimos para aspirar a la OPEC 185018, para nada se reputan circunstancias que conmutan la falta de presteza de la demandante, en el conocimiento de las normas que rigen el proceso concursal, publicadas con la antelación debida para su revisión; falencias de las cuales tampoco puede pretenderse un trato diferente en favor de parte actora, en contravía del derecho a la igualdad de los restantes aspirantes, ni la modificación de las reglas concursales.

Conforme a lo anterior, se destaca que no se evidencia dentro del sumario, conducta trasgresora de derechos fundamentales por acción u omisión, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL**, ni de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de la cual se pueda imputar un menoscabo o circunstancia demostrativa de trascendencia *ius fundamental* en el caso concreto.

Con fundamento en los argumentos expuestos, y como quiera que únicamente se evidencia la presunta vulneración del derecho de petición de la demandante, se procederá a determinar el problema jurídico, respecto de la probable trasgresión de tal garantía fundamental.

## 2. Determinación del problema jurídico

<sup>19</sup> 16 de diciembre de 2022

Conforme a los antecedentes esbozados, el problema jurídico a resolver por este Despacho, es el siguiente:

¿Trasgredieron el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **MINISTERIO DE TRABAJO**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, el derecho fundamental de petición de la parte actora?

Para resolver el anterior problema jurídico, resulta menester traer a colación los fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

### **Del derecho de petición**

Frente al alcance del derecho de petición, se tiene que de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política, “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Es en virtud de la declaratoria de inexecutable ejercida en la Sentencia C-818 de 2011, respecto de los tres capítulos del libro primero de la Ley 1437 de 2011, que regulaban el derecho de petición, se expidió la Ley 1755 de 2015, con naturaleza estatutaria, teniendo en cuenta el carácter ius fundamental de este derecho; norma que, en la actualidad, regula todos los aspectos atinentes al derecho contenido en el artículo 23 de la Carta Política.

El artículo 14 de la citada Ley, consagra los términos en que las autoridades públicas o privadas, deben otorgar contestación a las diferentes modalidades de peticiones, así:

“(…)

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

(...)

Ahora, sobre el término para dar respuesta a las peticiones impetradas ante el IGAC, en consonancia con lo normado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la Resolución 342 de 2017, por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi, señala:

“(...)

**ARTÍCULO 3o. OBJETO Y CLASIFICACIÓN DE LAS PETICIONES.**

*Las peticiones se clasifican, entre otras, en las siguientes:*

**1. Peticiones de interés general:** *Solicitud que involucra o atañe a la generalidad, es decir, no hay individualización de todos y cada uno de los interesados.*

**Término para resolver:** *Quince (15) días hábiles, salvo si se trata de una petición de solicitud de documentos, información o una consulta.*

**2. Peticiones de interés particular:** *Solicitud elevada por un ciudadano en busca de una respuesta a una situación que le afecta o le concierne a él mismo. En este evento, es posible individualizar al peticionario.*

**Término para resolver:** *Quince (15) días hábiles, salvo si se trata de una petición de solicitud de documentos, información o una consulta.*

(...)

Por otra parte, en varias oportunidades<sup>20</sup>, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (i) el derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición,

---

<sup>20</sup> Sentencias T-508 de 2007, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-149 de 2007, T-031 de 2007, T-694 de 2006, T-586 de 2006, T-563 de 2006, T-412 de 2006, T-288 de 2006, T-251 de 2008, T-487 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras.

excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado; y, (iv) el derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas<sup>21</sup>.

En la sentencia C-418 de 2017, el Máximo Tribunal Constitucional determinó algunas reglas jurisprudenciales y elementos de aplicación del derecho de petición, a saber:

“(…)

*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es*

---

<sup>21</sup> Sentencia T-561 de 2007



*distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.*

(...)"

### **3. Del caso concreto**

Con relación a la presunta vulneración del derecho de petición de la accionante, se advierte que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, aportó certificado de la Coordinación del Grupo de Correspondencia, en el que se hace evidente que no obra petición impetrada ante esa entidad, por la señora **SANDRA PATRICIA DUEÑAS VELASCO**; aunado a lo anterior, se señala por la demandante en el libelo de tutela, que los **MINISTERIOS DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EDUCACIÓN NACIONAL Y TRABAJO**, otorgaron trámite a la reclamación que la accionante enviara a través de la plataforma SIMO, con copia a las carteras ministeriales en mención, en donde la primera, corrió traslado de la petición a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y las segundas, contestaron su requerimiento alegando falta de competencia.

No obstante, como quiera que no fue aportada por la demandante, la prueba de radicación de la solicitud ante el DAPRE, ni del oficio remisorio de la misma a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no resulta acreditada la vulneración de esta garantía fundamental por parte de las entidades en mención, por cuanto se desconoce el medio por el cual se allegó el requerimiento a la **PRESIDENCIA DE REPÚBLICA**, y tampoco se ostenta conocimiento sobre la fecha en el que el mismo fue enviado a la entidad del Ministerio Público, si esta última recepcionó efectivamente la petición y si ya transcurrió el lapso con la que contaba, para emitir el trámite respectivo al requerimiento plurimencionado.

Por ende, se negará el amparo del derecho de petición de la demandante, en el presente asunto.

En conclusión, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por ausencia del requisito de procedibilidad, consistente en la existencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de trasgresión de derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y debido proceso, por parte de las entidades accionadas, aunado a la ausencia del presupuesto de subsidiariedad, y se negará el amparo del derecho de petición respecto de las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

Como corolario de todo lo expresado en precedencia, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el Amparo de Tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y debido proceso, invocados por la señora **SANDRA PATRICIA DUEÑAS VELASCO**, con fundamento en las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo del derecho de petición de la señora **SANDRA PATRICIA DUEÑAS VELASCO**, evidenciado como presuntamente vulnerado por las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite tuitivo, a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**.

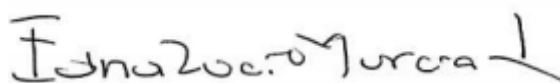
**CUARTO: NOTIFICAR** esta sentencia a las partes por el medio más eficaz (artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, publicar el presente fallo de tutela en sus respectivas páginas web.

**SEXTO: ORDENAR** con fundamento en el artículo 31.2 del decreto 2591/91, siempre y cuando la presente sentencia no resulte impugnada dentro del término legal<sup>22</sup>, su envío a la Corte Constitucional para la eventual revisión de que trata el artículo 33 *ibidem*.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EDNA ROCÍO MURCIA LASSO**

---

<sup>22</sup> De conformidad con lo normado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, el fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Así mismo, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece: "(...) *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*".